

— Para las mercancías 2 y 3, el 60 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

— Para la mercancía 4, el 54 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

— A efectos de determinación de la cuota arancelaria a eximir correspondiente a la mercancía 2, se establece como valor en Aduana, por kilogramo, el de 1.660,937 pesetas.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 21 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 14 de marzo) que ahora se prorroga y fijan módulos contables.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23410 *ORDEN de 15 de julio de 1982 por la que se prorroga a la firma «La Papelera del Besós, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de pasta química al sulfato y la exportación de papeles filtro y placas filtrantes.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «La Papelera del Besós, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta química al sulfato y la exportación de papeles filtro y placas filtrantes, autorizado por Ordenes ministeriales de 22 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de abril),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por nueve meses, a partir del 2 de abril de 1982, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «La Papelera del Besós, S. A.», con domicilio en Vía Augusta, número 59, Barcelona-6, y N.I.F. A-08-093015.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23411 *ORDEN de 15 de julio de 1982 por la que se autoriza a la firma «Azbe-B. Zubia, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de cerraduras y llaves.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Azbe-B. Zubia, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cerraduras y llaves,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Azbe-B. Zubia, S. A.», con domicilio en Geltoki Plaza, sin número, Arechavaleta (Guipúzcoa) y número de identificación fiscal A-20-020004.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Fleje de acero laminado en frío, calidad SAE 1008 efervescente, composición centesimal 0,08 por 100 C; 0,34 por 100 MN; 0,018 por 100 Si; 0,011 por 100 P y 0,035 por 100 S, de 1 a 3 milímetros de espesor, de la P. E. 73.12.29.

2. Fleje de acero aleado de construcción, laminado en frío, calidad 10 F2 TE o ALS-X-58-70, composición centesimal 0,14 por 100 max. C; 0,9/1,5 por 100 Mn; 0,08 por 100 Max. Si; 0,11 por 100 max. P; 0,25/0,35 por 100 S; 0,15/0,30 por 100 Pb de la P. E. 73.74.59.1, de 1,5 a 3 milímetros de espesor.

3. Barras de latón, de sección circular, de 30 milímetros de diámetro máximo composición centesimal: 50/60 por 100 Cu; 1/3 por 100 Pb y resto Zn, de la P. E. 74.03.21.1.

4. Perfiles de latón, estirados, de la misma composición centesimal que la mercancía 3, de dimensiones máxima de la sección transversal superior a 20 milímetros, de la posición estadística 74.03.21.3.

5. Cinta de latón, enrollada, de hasta un milímetro de espesor y de 50 a 150 milímetros de anchura, de composición centesimal 63/67 por 100 Cu y resto Zn, de la P. E. 74.04.41.1.

6. Cinta de latón enrollada, de 1 a 3 milímetros de espesor, de la misma composición centesimal que la mercancía 5 y de 20 a 60 milímetros de anchura, de la P. E. 74.04.41.2.

Tercero. Las mercancías a exportar son:

I. Cerraduras de cilindros para puertas, de la posición estadística 83.01.51.2.

II. Resto de cerraduras para puertas, de la P. E. 83.01.55.2.

III. Llaves de acero aleado de construcción, presentadas aisladamente, de la P. E. 83.01.60.2.

IV. Llaves dentadas de alpaca plateada, presentadas aisladamente, de la P. E. 83.01.60.2.

V. Cilindros o bombillos y otras partes o piezas sueltas, excepto los cilindros de seguridad para cerraduras de seguridad, provistos de tres o cuatro filas de pilones, de la posición estadística 83.01.90.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados de las siguientes cantidades de mercancías:

- Para la mercancía 1, el 126,58 por cada 100.
- Para la mercancía 2, el de 174,79 por cada 100.
- Para las mercancías 3 y 4, el de 153,85 por cada 100.
- Para la mercancía 1, el de 126,58 por cada 100.

b) De dichas cantidades se considerarán subproductos aprovechables los siguientes porcentajes:

- Para la mercancía 1, el del 21 por 100, adeudables por la posición estadística 73.03.59
- Para la mercancía 2, el del 42,79 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.49.
- Para las mercancías 3 y 4 el del 35 por 100, adeudables por la P. E. 74.01.98.4.
- Para las mercancías 5 y 6, el del 37 por 100, adeudables por la P. E. 74.01.98.4.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada clase y referencia de producto exportado, los porcentajes en peso de todas y cada una de las primeras materias realmente contenidas, determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.